



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODECMA N° 155-2010-HUÁNUCO

Lima, diecinueve de octubre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Vidal Gonzáles Livia contra la resolución número veintiuno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, de fojas tres mil trescientos cincuenta y ocho, que le impuso medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de dos meses, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Lauricocha, Corte Superior de Justicia de Huánuco.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el servidor Vidal Gonzáles Livia en su recurso de apelación de fojas tres mil cuatrocientos veintisiete, sostiene que:

- a) En la resolución impugnada no se ha tenido en cuenta que por más de dos años estuvo a cargo de las secretarías del Juzgado de Paz Letrado y del Juzgado Mixto de Lauricocha.
- b) Tenía excesiva carga procesal y falta de personal de apoyo, por lo que le fue imposible impulsar todos los procesos, no obstante que se dedicó a sus labores por más de trece horas diarias, circunstancias que comunicó oportunamente a sus superiores y a las autoridades correspondientes del Poder Judicial.
- c) De no ser absuelto debe imponérsele una sanción menor, pues la impuesta le ocasiona agravio económico y pone en riesgo su subsistencia, así como la de su familia.

SEGUNDO. Que de los actuados se acredita que el servidor Gonzáles Livia ha cometido irregularidades en la tramitación de los expedientes a su cargo. Así, no dio cuenta de manera oportuna del estado de cuarenta y cuatro expedientes en materia penal, en los cuales no se habían renovado las órdenes de captura, en su mayoría, con un periodo de dilación entre un año y once meses a cinco años y diez meses, tiempo sumamente excesivo si se tiene en cuenta que las renovaciones deben efectuarse cada seis meses, lo que sin duda afectó el normal desarrollo y trámite de los mismos, habida cuenta del plazo de prescripción de dichas causas. De la misma manera, se advierte la paralización de once procesos penales, entre tres años y tres meses a seis años y siete meses, aproximadamente. También existen setenta y ocho expedientes relativos a violencia familiar, en los cuales el investigado se limitó a emitir la resolución número uno, sin que medie ninguna otra actuación procesal, advirtiéndose dilación procesal que oscila entre cinco meses a



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 155-2010-HUÁNUCO

cinco años, aproximadamente, lo cual no sólo genera grave perjuicio a la víctima de tal acto, sino el archivo de dichos procesos judiciales, deslegitimando al Poder Judicial como ente administrador de justicia.

Otro caso, es el del Expediente número dos mil ocho guión nueve guión P, en el cual con fecha diecinueve de setiembre de dos mil ocho se concedió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público; sin embargo, no se cumplió con elevar los autos al superior jerárquico oportunamente, siendo advertida tal omisión el treinta de marzo de dos mil nueve.

Por último, se tiene que en otros tres expedientes –dos mil siete guión treinta y dos guión VF; dos mil siete guión treinta y cinco guión VF; y, dos mil siete guión dieciocho guión VF-, se omitió notificar los autos admisorios de demandas sobre violencia familiar; y en otro más de la misma materia –dos mil ocho guión seis guión VF-, cuyo auto admisorio se expidió el ocho de abril de dos mil ocho, no se había producido ninguna otra actuación judicial.

TERCERO. Que en cuanto al agravio a), se advierte a fojas tres mil cuatrocientos quince, último párrafo de la resolución impugnada –item c), denominado, “Sub principio de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación”, a efectos de determinar la sanción, la jefatura del órgano de control sí consideró la circunstancia de que el recurrente asumió dos secretarías, por tanto, este agravio no es de recibo.

CUARTO. Que respecto del agravio b), para este Colegiado la excesiva carga procesal, así como las carencias de recursos humanos y logísticos en la Secretaría del Juzgado Mixto de Lauricocha –que por lo demás se repite en muchos órganos jurisdiccionales-, no puede servir de justificación para avalar la dilación indebida en el trámite de número tan elevado de procesos judiciales –más de ciento treinta expedientes de naturaleza penal y de violencia familiar-, algunos de los cuales se han mantenido paralizados por lapsos mayores a cinco años.

En este sentido, la resolución venida en grado es acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que ha determinado la sanción no sólo en base a la gravedad de los hechos, sino también a las condiciones personales del investigado.

Con su actuar el señor Gonzáles Livia no sólo ha vulnerado principios constitucionales como el debido proceso y el principio legalidad, sino también el derecho al plazo razonable, lo que además ha generado la prescripción y/o archivo de excesivo número de causas judiciales, esto en perjuicio de los litigantes, del Poder Judicial como ente de administración de justicia, y sobre todo, de la sociedad.

QUINTO. Que, finalmente, el perjuicio económico que alega el recurrente –agravio c)-, no es producto de una decisión arbitraria, sino de su propia inconducta funcional, la cual en otras circunstancias hubiera ameritado incluso la sanción de destitución. Sin embargo, en

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 155-2010-HUÁNUCO

atención a las condiciones personales y laborales del autor –anteriores medidas disciplinarias, la falta de recursos humanos y logísticos, así como la excesiva carga procesal de la Secretaría del Juzgado Mixto de Lauricocha, y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, corresponde confirmar la sanción impuesta, por evidente y reiterada infracción de las obligaciones previstas en los artículos cuarto, sexto, y doscientos sesenta y seis, incisos ocho, nueve y veinticuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo doscientos diez del mismo texto orgánico.

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Vásquez Silva; en sesión ordinaria de la fecha. Por unanimidad.

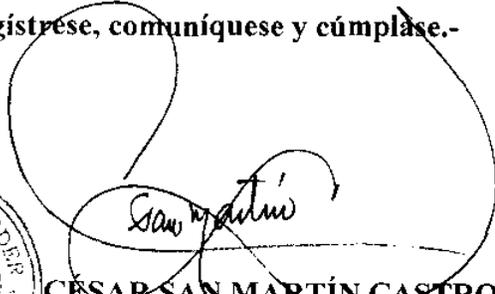
RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número veintiuno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, de fojas tres mil trescientos cincuenta y ocho, que impuso a Vidal Gonzáles Livia medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de dos meses, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Lauricocha, Corte Superior de Justicia de Huánuco, con lo demás que contiene, y es materia de grado; agotándose la vía administrativa y los devolvieron.

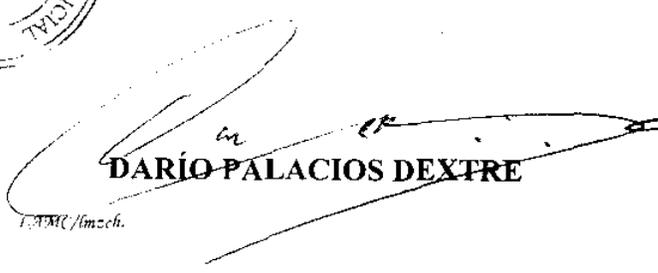
Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

SS.

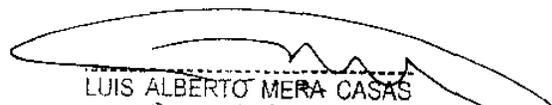



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO


LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General